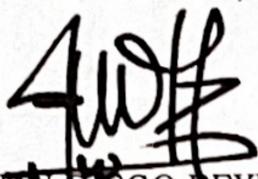


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).


JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

En providencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), con base en el título valor –LETRA DE CAMBIO– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NESTOR ORLANDO MARIN CACERES y en contra de HENRY CAMARGO GONZALEZ, por los siguientes valores y conceptos:

“OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto de capital adeudado respecto de la letra de cambio obrante al folio 3; e intereses corrientes causados a partir del 26 junio del 2015 al 27 de julio del mismo año; así mismo, los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados del 28 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación”.

El accionado se notificó personalmente del mencionado proveído, el diez (10) de febrero del año en curso (folio 23), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva; además, se tendrán en cuenta un abono.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de HENRY CAMARGO GONZALEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

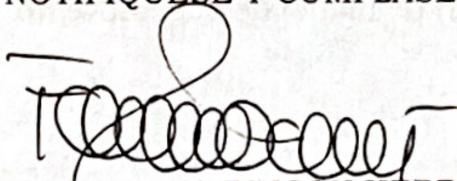
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000).

QUINTO: TENER EN CUENTA al momento de efectuar la liquidación del crédito, el abono por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), efectuado el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el demandado, conforme lo referido por el promotor de la lid en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 1 JULIO DE 2020.


JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO